



SENTENCIA N° 09/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 9 días del mes de marzo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por el magistrado **Federico Augusto Sommer, la magistrada Estefania Sauli y el magistrado Dr. Richard Trincheri** presidida por el último de los nombrados. Ello a fin de dictar sentencia de impugnación en **Legajo Nro. 325.415/2024** en caso caratulado **"MONTECINOS TIAGO EMANUEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** que tramite en contra del imputado TIAGO EMANUEL MONTECINOS, D.N.I N° ...

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por la magistrada Natalia Pelosso, el Juez Juan Pablo Encina Rivero y la Jueza Patricia Lupica Cristo (por Subrogancia legal conf. Art. 31 LOJP), dictó sentencia de responsabilidad en fecha 30 de setiembre de 2025 por la que declaró responsable penalmente al recurrente en calidad de autor del delito de abuso sexual con acceso carnal (arts. 119, 3° párr. y 45 del CP).

Posteriormente, el citado Tribunal de Juicio Colegiado en fecha 3 de Diciembre de 2025 le impuso la pena de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISION EFECTIVA



(confr. arts. 5, 119 inc. 3°, 45 y 26 del CP) y ACCESORIAS LEGALES por igual término (art. 12 CP).

II.- La nueva defensa particular del imputado interpuso recurso de impugnación ordinaria en contra de las citadas sentencias condenatorias.

III.- En la audiencia de impugnación celebrada el pasado día 23 de febrero de 2026 ante esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial -en lo sucesivo, TIP- y conforme lo establecido por el art. 245 del CPPN, comparecieron el Fiscal Manuel Islas en representación del Ministerio Público Fiscal -seguidamente MPF-, y los abogados Silvina Mendaña y Gabriel Gutiérrez en ejercicio de la defensa técnica del imputado Tiago Emanuel Montesinos, respectivamente. Ante la consulta practicada por Presidencia, se dejó constancia que la víctima C. E. V. I. se encontraba debidamente notificada de la celebración de la audiencia y que, el representante del MPF manifestó su voluntad de no participar de la audiencia de impugnación, sin perjuicio de ser informada del resultado de la misma.

Concedida la palabra a la defensa particular, se desarrollaron los agravios introducidos en el escrito recursivo ampliándose parcialmente los fundamentos en clave adversarial.



A.- En tal acto procesal, la abogada Silvina Mendaña desarrolló el primer motivo de agravio introducido en el escrito de impugnación (art. 245 2do. párr. del CPPN).

En primer orden, adujo la nulidad de la resolución dictada por el magistrado Marco Lupica Cristo en la audiencia de control de acusación. La citada abogada inició su exposición señalando que el agravio central de la impugnación se vinculaba con la afectación del derecho de defensa en juicio ocurrida –según su postura– en la tramitación de la audiencia de control de acusación celebrada el 12 de junio de 2025. Sostuvo que en dicha oportunidad, el imputado –quien contaba con dieciocho (18) años de edad– solicitó en tres oportunidades la posibilidad de cambiar de defensor particular, manifestando una ruptura de confianza con el letrado que lo asistía en ese momento. Indicó que pidió expresamente un plazo de 24 a 48 horas para designar nuevo defensor, o la posibilidad de designación de la Defensa Pública si no se concedía dicho plazo. La parte recurrente expresó que el magistrado interviniente rechazó la solicitud bajo el argumento de que no se habían invocado “*motivos importantes o graves*”, exigencia que –según sostuvo– no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal. En lo sustancial, afirmó que el derecho a elegir



defensor de confianza integra el núcleo duro del derecho de defensa, que la ruptura de confianza constituye motivo suficiente, que no existe en el CPPN exigencia de acreditar gravedad específica para tal propuesta, que el juez introdujo valoraciones ajenas a su función -tales como referencias a honorarios profesionales y valoración profesional del defensor-, y que se priorizó la celeridad procesal y el interés de la víctima por sobre la garantía constitucional.

Añadió que inmediatamente después de rechazarse el pedido de su actual pupilo procesal se dio curso al control de acusación y el entonces defensor interviniente desistió de la totalidad de la prueba pericial ofrecida por la defensa, quedando únicamente ofrecidos testimonios de familiares. Sostuvo que dicha circunstancia generó un estado de indefensión real que se proyectó hasta el juicio oral, donde la defensa interviniente debió litigar sin respaldo pericial propio frente a prueba científica presentada por la Fiscalía. En tal sentido, invocó la teoría del fruto del árbol envenenado y solicitó la nulidad de la resolución dictada en la instancia de control de acusación y de todo lo actuado con posterioridad.

En segundo lugar, el abogado Gabriel Gutiérrez desarrolló el agravio vinculado con la



intervención de la Dra. Natalia Pelosso como integrante del Tribunal de Juicio interviniente. Expuso que dicha magistrada había intervenido el día 1 de septiembre de 2025 en una audiencia previa al juicio, donde se abordaron cuestiones vinculadas con la prueba a producirse en el debate. Sostuvo que esa intervención previa implicó toma de conocimiento anticipado del caso a resolver, conocimiento de hipótesis defensivas, la participación en decisiones relativas a incorporación probatoria a producirse en la etapa de juicio.

Afirmó que, aun cuando la defensa no formuló recusación en ese momento y aun cuando la magistrada consultó a las partes sobre su eventual intervención previa, la garantía de imparcialidad no puede quedar sujeta a convalidación por parte del imputado. Argumentó que la intervención en una etapa anterior del proceso constituye una causal objetiva que compromete el sistema acusatorio y solicitó a esta Sala TIP la nulidad del juicio celebrado por afectación a la garantía del juez imparcial.

En tercer término, se agravió sobre la labor de la valoración de la prueba en la sentencia de responsabilidad recurrida en tanto sostuvo que el Tribunal de Juicio realizó una valoración fragmentaria y no integral



de la prueba producida. Cuestionó especialmente el peso otorgado al testimonio del médico del Cuerpo Médico Forense citado, a la valoración del relato de la víctima, a la interpretación del resultado de ADN practicado sobre prendas de la denunciante, a la presencia de un tercer perfil genético masculino en prendas íntimas peritadas que no fuera objeto de debida investigación, y a la ausencia de aplicación del principio *in dubio pro reo* en la valoración de la prueba rendida.

Indicó que la víctima manifestó no recordar con precisión determinados extremos de la acusación y que ello debió generar duda razonable en el juzgador. Asimismo, sostuvo que el Tribunal de Juicio utilizó como fundamento elementos que no fueron debidamente acreditados como prueba de cargo. Concluyó que la sentencia de responsabilidad incurrió en arbitrariedad por valoración sesgada del material probatorio rendido en juicio.

En cuarto lugar y con carácter subsidiario, se agravó respecto de la determinación de la pena en la etapa de cesura al cuestionar el monto de seis (6) años y seis (6) meses de prisión efectiva establecido. Argumentó que el Tribunal de Juicio valoró como agravante la extensión del daño causado sin respaldo pericial suficiente, y que por tanto, se produjo una doble valoración de circunstancias ya



contenidas en el tipo penal. Agregó que no se ponderó adecuadamente la inmadurez psicoemocional del imputado que había cumplido recientemente los dieciocho (18) años de edad y que la pena establecida se aproximó al máximo solicitado por la Fiscalía sin fundamentación autónoma, por lo que petitionó la imposición del mínimo legal de seis (6) años de prisión.

B.- El MPF solicitó el rechazo del recurso ordinario interpuesto por la Defensa Particular, postulando el rechazo de las nulidades articuladas y la confirmación de las sentencias condenatorias recurridas.

El representante del MPF solicitó el rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la defensa por considerar que los agravios carecían de sustento jurídico, conformaban planteos de nulidad formal y resultaban meras divergencias valorativas respecto de un pronunciamiento de responsabilidad debidamente motivado.

En primer lugar, dictaminó que durante la audiencia de control de la acusación y ante la referencia del imputado no existió vulneración del derecho de defensa. Arguyó que el imputado contó con debida asistencia técnica durante todo el proceso, que el pedido de cambio de defensor fue intempestivo y formulado con la audiencia ya iniciada,



que existieron suspensiones previas de audiencias, que el Juez de Garantías interviniente actuó razonablemente al ponderar el plazo razonable del proceso, que no se acreditó un gravamen concreto por la tramitación de la audiencia y que la prueba pericial mencionada por la defensa no estaba producida en oportunidad de tramitarse la instancia de control.

Afirmó que el planteo era abstracto y que no se demostró cómo el supuesto defecto sustancial incidió de manera decisiva en el resultado del juicio.

En segundo lugar y con relación a la intervención de la magistrada de juicio en una etapa anterior, dictaminó que la participación en la audiencia previa no implicó valoración del caso ni toma de postura anticipada. Agregó luego, que en la citada audiencia previa no se trató el fondo del asunto a litigar en juicio, que no se discutió el hecho objeto de juzgamiento, que no se produjo controversia entre los litigantes, que no se articuló la recusación en tiempo oportuno y que no se acreditó la alegada pérdida de imparcialidad objetiva ni subjetiva.

En tercer lugar y con relación a la valoración probatoria practicada, expuso que el Tribunal de Juicio realizó una valoración integral del material



probatorio. Indicó que el relato de la víctima en juicio fue coherente y persistente, que las lesiones constatadas resultaron compatibles con penetración vaginal forzada, que las improntas de sujeción fueron corroboradas por prueba médica y por testigos, que la pericia psicológica acreditó sintomatología postraumática y que no se presentaron argumentos relevantes de existencia de una duda razonable.

En último término, dictaminó que se valoraron razonablemente las circunstancias agravantes y atenuantes conforme los arts. 40 y 41 del CP, se ponderó la extensión del daño y del peligro causado y concluyó en que la pena determinada resultó proporcional y razonable.

En conclusión de ello, el Fiscal Manuel Islas solicitó la confirmación íntegra de las sentencias de responsabilidad y de pena objeto de recurso.

C.- En respuesta a la posibilidad del ejercicio de la última palabra, la Defensa Particular expuso que la Jueza de Garantías Natalia Pelosso tomó conocimiento sustancial del caso con anterioridad al juicio. Destacó que se le informó que la defensa particular produciría placas fotográficas, del desistimiento de prueba en la audiencia anterior y de la posible hipótesis defensiva vinculada al consumo de alcohol por parte de la víctima. Ratificó que no



se trató de una mera intervención formal de la magistrada sino de un contacto sustancial con aspectos estratégicos del caso.

Se agregó que la magistrada debió excluirse automáticamente de intervenir en el caso y que no debía someter su permanencia a la conformidad de las partes.

D.- Por último se le consultó al imputado si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando por no hacer manifestaciones.

II.- Acto seguido de formuladas las precisiones y escuchadas todas las partes litigantes, esta Sala TIP se encuentra en condiciones de dictar sentencia de impugnación (Art. 246 del CPPN). Por tanto, se pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo y se convino entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Federico Augusto Sommer,** luego **la Jueza Estefania Sauli,** y finalmente **el Juez Dr. Richard Trincheri.**

III.- Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado en esta instancia recursiva y de los fundamentos de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de



audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cicero.

IV.- A los fines de resolver el recurso ordinario presentado por la Defensa particular del imputado, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-**

¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa Particular del imputado?; II.- ¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación ordinaria interpuesta por esa parte?. Y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?.

V.- VOTACIÓN:

A la primera cuestión el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

Sentados los motivos de la impugnación ordinaria de la defensa técnica del imputado, se impone el estudio de los recaudos mínimos de admisibilidad atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma. En tal labor, se advierte que la impugnación ordinaria deducida en representación del imputado contra las sentencias condenatorias dictadas se presentaron por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz



objetiva como subjetiva. En igual sentido, los pronunciamientos censurados tienen carácter definitivo, pues declaran la responsabilidad penal del imputado y establecen el monto de pena de prisión a imponer.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada y la apertura de esta instancia recursiva. Ello, sin que esta propuesta implique abrir juicio de procedencia sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión a tratar (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN). Mi voto.

La **Jueza Estefania Sauli** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Así voto.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Es mi voto.

II.- A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II.A.- Tal como ha sostenido reiteradamente este TIP con criterio pacífico, no es función de la labor revisora coincidir o no con la resolución dictada en la etapa de control de la intermedia y en las sentencias condenatorias expuestas por el Tribunal de Juicio



interviniente, sino verificar si los pronunciamientos se encuentran debidamente fundados en función de la prueba producida y la ley aplicable al caso (TIP, SD Nro. 50/2021, caso "**CHIRINO, JORGE DANIEL; ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS**"). Y por otro lado, se destacó que este TIP constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión de las sentencias de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de la sentencia condenatoria dictada en su contra (conf. art. 75 inc.22 CN, art. 8.2.H. CADH).

En referencia al análisis de toda impugnación interpuesta, la doctrina ha sostenido que "*[...] el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios[...]*" (Fernando de la Rúa, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo nuestro ordenamiento procesal establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (conf. Art. 242 del CPPN), mientras



que en la audiencia oral establecida las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso presentado, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (Art. 245 del CPPN).

En similar sentido, ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN- en el precedente "CASAL" (Fallos 328:3399) al delinear el estándar metodológico requerido para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.). Sin embargo, a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado y maximizado por el legislador en el orden local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En igual interpretación, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el TIP debe:

*"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente*



consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**"; R.I. Nro. 108 de fecha 06 de septiembre de 2018 en caso "**HUENTECOL, JOSE GABRIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (MPFZA Leg. 21541/2017); R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**"; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021



en caso "ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL", y otros).

Así las cosas, habré de cumplir con la referida función de realizar primeramente un análisis integral de la resolución dictada en la instancia de control de la acusación, de la nulidad incoada por afectación de la garantía de juez imparcial por la intervención de la Jueza Natalia Pelosso y respecto de las sentencias recurridas en relación con los agravios presentados por el impugnante. Para ello, se debe confrontar las quejas vertidas por la defensa con los argumentos sostenidos por el Juez de Garantías y por el Tribunal de Juicio. En la cuestión de fondo a resolver, si la sentencia condenatoria de responsabilidad resiste el embate argumental que se intenta contra ella -en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta-, se apoya en una correcta y adecuada valoración de la prueba y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla y rechazar la absolución peticionada. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso. Tampoco resulta admisible en un sistema adversarial como el local, ingresar al tratamiento de



cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad (Art. 229 del CPPN). El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas rendidas en juicio, ya que debe demostrar que el fallo de responsabilidad cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley.

II.B.- A continuación, estimo relevante mencionar brevemente el argumento vertido para dar debida respuesta a la nulidad planteada a partir de la decisión dictada por el Juez Marco Lupica Cristo sobre la alegada afectación del derecho de defensa del imputado de contar con un defensor de su confianza. Sin perjuicio de la vigencia de los principios y garantías referidas, lo cierto es que contrariamente a lo referenciado la resolución dictada no afectó el derecho del imputado a contar con un abogado defensor de su confianza sino que lo difirió a la finalización de la audiencia programada. En suma, no se vislumbra que la tramitación de la referida audiencia de control de acusación conlleve una afectación a la defensa eficaz o constituya una prohibición a nombrar a un defensor de su confianza.



En sentido contrario a lo alegado por la apelante, el imputado no postuló un letrado en particular de su confianza para reemplazar a quien estaba interviniendo durante la etapa intermedia y en una previa audiencia de control a la que no compareciera el mismo imputado. La intervención del defensor oportunamente designado y actuante hasta la finalización de la audiencia agendada no menoscabó el derecho de defensa en juicio del imputado. En particular, el imputado pudo designar a otro abogado de su confianza con antelación al juicio, solicitar una audiencia para revisar la prueba a ofrecer para la instancia de debate y hasta reeditar una nueva audiencia con dicho objeto procesal. En igual sentido, se observa que durante la tramitación de la audiencia cuestionada el imputado no solicitó la designación de un determinado letrado de su confianza, sino solicitó un plazo y un nuevo diferimiento de la misma.

En referencia al marco de actuación revisora de esta Sala TIP, se vislumbra que la parte apelante no ha acreditado que la decisión del Juez de Garantías Marco Lupica Cristo resultó arbitraria y contraria a la garantía de defensa en juicio del imputado en la etapa de control de la acusación. La recurrente no explicitó el agravio que le produjo a su ahora asistido que el magistrado no cesara



de modo inmediato la intervención del abogado Daniel Vergez durante el transcurso de la audiencia, ni se puede tener por acreditada la imposición de una arbitraria formalidad para designación a un nuevo defensor que no se indicó (art. 56 segundo párrafo CPPN). En sentido contrario, durante la litigación en esta instancia de apelación se ha acreditado que finalizada la audiencia el imputado pudo designar un nuevo defensor de confianza sin que se alegara en su perjuicio ninguna circunstancia litigada o resuelta en la citada audiencia impugnada.

Vale aclarar que para revocar una decisión recurrida no basta que esta Sala TIP no comparta totalmente los fundamentos de la resolución dictada. En aquella inteligencia, resulta relevante destacar que el propio letrado expresó que no compartía el ofrecimiento de pruebas realizado por el restante codefensor -abogado Rivera-, por lo que no se tiene por acreditado el agravio alegado por el rechazo a la suspensión de la audiencia. Tampoco es cierto, que como consecuencia de la resolución recurrida el imputado *"debió litigar en el juicio sin respaldo de pericias"*, ya que como ya abordaremos, se tramitó una audiencia para resolver de consuno con el MPF respecto de la admisibilidad de prueba de descargo.



En igual sentido, la quejosa solicitó la anulación de aquella decisión y el reenvío del caso para reeditar la audiencia de control de acusación, sin mencionar la estrategia afectada, las evidencias a ofrecer, y la eventual objeción a la acusación fiscal que se viera privado de introducir un nuevo abogado defensor de confianza. En su argumentación en audiencia, la actual defensa técnica reseñó que el anterior abogado "*desistió de la totalidad de los peritos ofrecidos por su colega el Dr. Rivera*", sin exponer qué prueba pericial se produjo en la etapa intermedia podría ofrecer para ser admitida en juicio.

De consuno con lo dictaminado por el MPF en audiencia de impugnación, adscribo a que el planteo de nulidad fue introducido en esta instancia recursiva de manera general, abstracta y sin precisar el respectivo agravio concreto. Conform a doctrina consolidada que la sanción de nulidad de toda resolución requiere de un gravamen concreto y la expresa acreditación de la afectación del derecho de defensa. A su vez, resultó acreditado que hubieron audiencias previas suspendidas para evaluar la eventual prueba a presentar y litigar en la audiencia finalmente celebrada. Y en lo concreto de lo litigado por el MPF y la defensa particular en aquella



audiencia de control, se deriva que la quejosa no acompañó ni referenció las pericias o informes técnicos que quería producir en la etapa juicio y por tanto la relevancia de la mismas. Por ello, deviene improcedente el planteo introducido respecto de la decisión jurisdiccional que no suprimió el derecho a cambiar el defensor de confianza sino que reguló su ejercicio temporal.

En consecuencia, no aparece como arbitraria la resolución de no hacer lugar a la solicitud de inmediata sustitución de defensor introducida en una tercera audiencia de control de acusación y en la que no se acreditó el gravamen concreto. Se trató de una regulación razonable del ejercicio del derecho a designar un defensor confianza, compatible con los principios de continuidad, concentración y plazo razonable. Y no parece un dato menor, que la ulterior defensa particular del recurrente solicitó la reapertura de la discusión con acuerdo del MPF, y pudo requerir la declaración en juicio del Lic. Franco Mandrile como perito de parte de la defensa y se expidió sobre el informe psicológico practicado.

Conforme la referida jurisprudencia de nuestro más alto tribunal (CSJN, en "**CASAL, MATÍAS EUGENIO**", Fallos: 328:3399, 2005), y la doctrina



jurisprudencial local antes citada, sólo procede invalidar un fallo recurrido cuando el apelante formula una crítica concreta que permite acreditar que las conclusiones de la resolución resultan manifiestamente arbitrarias o carentes de fundamentación a la luz de los motivos de agravio esgrimidos.

Habida cuenta de ello, voy a propiciar que se rechace el planteo de nulidad de la resolución dictada en la audiencia de control de la acusación (arts. 95 y 98 del CPPN).

II.C.- En orden a dar respuesta al agravio vinculado con la alegada nulidad de la sentencia de responsabilidad dictada por la afectación de lo normado en el art. 5 párrafo 3 del CPPN, resulta dirimente repasar las circunstancias y relevancia de la audiencia celebrada previo a la celebración del juicio con intervención de la magistrada Natalia Pelosso.

En referencia a ello, la celebración de la audiencia de fecha 01/09/2025 si bien es cierto que fue dirigida por la citada magistrada, no es menos cierto que conformó una audiencia de control de investigación en la que no hubo controversia entre las partes litigantes y en la que solo se dispuso la admisibilidad de prueba para el juicio por parte de la propia parte defensora. En tal



sentido, no tuvo que resolver controversia alguna sino reabrir una etapa procesal precluida por pedido de las partes. Por tanto, la ulterior intervención como integrante del Tribunal de Juicio no permite concluir en la existencia de una afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador alegada.

A ello se debe adunar, que fue la propia magistrada que fuera luego designada para integrar el Tribunal Colegiado, quien durante la primera jornada de juicio advirtió tal extremo y lo puso a consideración de los litigantes para que se expidieran sobre su intervención. Y en contraste con lo alegado por la actual defensa, los entonces asistentes técnicos del imputado - que habían tenido una suerte de resolución favorable en la audiencia previa que hizo lugar a la incorporación de prueba con posterioridad a la clausura de la audiencia de control de acusación- no opusieron argumento en contra de la citada intervención jurisdiccional.

Esta conclusión no implica desconocer lo reglado por la normativa adjetiva en cuando establece que no puede intervenir en la etapa de juicio aquel juez/a que hubiera intervenido como juez/a de Garantías o de Impugnación en la etapa intermedia, sino valorar la



entidad de aquella "*intervención previa*" no controvertida y solo recién cuestionada por nuevos actores y en virtud del resultado desfavorable arribado. En estas particulares circunstancias se tiene por acreditado -con alguna referencia al motivo de agravio anterior-, que la naturaleza de la participación en la audiencia anterior fue solo para hacer lugar a una reapertura de lo resuelto en la audiencia de control de acusación y admitir sin oposición del MPF la admisibilidad de un perito de parte de la ahora recurrente. En consecuencia, el alegado conocimiento previo del hecho o de la causa que le hubiera formado alguna convicción no es tal, ya que la magistrada solo hizo lugar a lo planteado por las partes litigantes - y en definitiva de lo requerido por la nueva defensa del imputado-, respectivamente.

Por lo tanto, la mera intervención para admitir prueba para el juicio que fuera convenida por las partes litigantes y tener conocimiento que habría de juzgarse un caso de abuso sexual con acceso carnal, no conforma un supuesto de afectación al principio de imparcialidad del juzgador. En suma, no adscribo a que aquella intervención previa resultara jurídicamente apta para comprometer la imparcialidad exigida por el art. 18 de la Constitución Nacional y los arts. 8.1 CADH y 14.1



PIDCP, por cuanto no configuró una valoración anticipada sobre la materialidad del hecho o la responsabilidad del imputado.

En vista de la excepcional situación acaecida se debe recordar que el estándar relevante no es el mero conocimiento previo del caso por el juez de juicio, sino la existencia de un prejuzgamiento verificable o de una toma de postura sustancial sobre el mérito de la imputación formulada. Y en el caso, aquella audiencia tuvo una dirección de la jueza Natalia Pelosso respecto de extremos no controvertidos, y sin que se haya valorado prueba a producir, se haya emitido opinión sobre la responsabilidad del imputado, se haya efectuado análisis de admisibilidad y relevancia probatoria, respectivamente.

En definitiva, no se verifica prejuzgamiento, afectación a la garantía de imparcialidad, ni gravamen concreto, por lo que propongo rechazar este segundo motivo de agravio (arts. 95 y 98 CPPN).

III.- En referencia al agravio direccionado a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Juicio, anticipo que no habrá de proceder por no haberse acreditado la alegada valoración sesgada y parcial. Veamos.



No luce como debidamente fundamentada la queja vertida respecto de la valoración de la información pericial introducida por el perito médico interviniente -Dr. Jerez-, por cuanto contrariamente a lo alegado, resulta un experto médico con funciones en el Gabinete Médico Forense - en lo sucesivo a GMF- que estableció la existencia de lesiones compatibles con una agresión sexual tanto en brazos, muslo como en zona genital. En otro pasaje argumental, se adujo que el eventual consumo de alcohol de la víctima en aquella madrugada podría configurar un supuesto que invalidaría su relato respecto de la agresión sexual denunciada. En referencia a ello, resulta contrario a las reglas de la sana crítica racional sostener que el consumo de alcohol de una víctima mujer conlleva a poner en crisis la credibilidad del testimonio persistente y con prueba de corroboración que sostiene la existencia de una agresión sexual. En igual sentido, también carece de razonabilidad la crítica argumental direccionada a una alegada ausencia de valoración del testimonio de la Lic. María Fernández, ya que la sentencia de responsabilidad ponderó debidamente la presencia de ADN de Tiago y también la presencia en la bombacha negra de otro ADN masculino distinto al del imputado pero con "*[...] nivel tan bajo que no se pudo cotejar [...]*".



En tal inteligencia, la Corte IDH ha establecido que los testimonios de las víctimas deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios. En el orden local, se debe reseñar que nuestro máximo tribunal ha adscripto a la citada regla convencional (TSJ, Ac. Nro. 1/98, caso: **"TORRES, NÉSTOR S/VIOLACIÓN /REITERADA (2 HECHOS), ABUSO DESHONESTO AGRAVADO E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL"**). En tal sentido, la valoración probatoria practicada del testimonio de C. V. I., de las primeras personas a quien develara la agresión sexual -M. A., L. O., progenitora A. I. - y de las psicólogas Elizabeth Maretich y Antonella Goinhex Ayarza-, permite establecer que la agresión sexual reprochada fue debidamente fundamentada por el Tribunal de Juicio y sustentada en los relatos y en la prueba científica producida. Los argumentos de refutación introducidos por la actual defensa técnica no logran poner en crisis la fundamentación del decisorio ni acreditar la arbitraria valoración de la prueba aludida. Por el contrario, permiten ratificar la coherencia interna y externa del testimonio de la víctima y su correlación con la demás prueba producida durante el debate.



En consecuencia, debo señalar que la sentencia de responsabilidad valoró de modo razonable el relato de cargo, el inmediato proceso de develamiento de la agresión sexual padecida, la persistencia de aquel testimonio ante los sucesivos interlocutores que concurrieron a su domicilio durante aquella madrugada y las conclusiones periciales introducidas como información científica de cargo. En franca contradicción con el argumento arrojado por los defensores particulares, vale concluir que hubo un análisis integral y razonable de la prueba rendida que permite concluir que resultó motivada la afirmación de tener por acreditado que Tiago Montecinos fue el autor del abuso sexual con acceso carnal objeto de juzgamiento.

Y en labor de fundamentación del decisorio también se valoró la prueba pericial o de testigos expertos rendidos, y la alegada refutación del citado perito de parte del imputado. Esto significa que no basta con una objeción genérica o un desacuerdo subjetivo con los argumentos cuestionados; sino que se debe demostrar la sinrazón del fallo mediante un razonamiento que supere la lógica del Tribunal de Juicio. Ya tiene dicho este TIP que: "*[...] cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen*



incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada [...]" (TIP, SD Nro. 45/2024, en caso: "DÍAZ JOSÉ ARIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO", Leg. 181.949 Año 2021).

En base a este caudal probatorio debidamente ponderado, el Tribunal de Juicio reseñó la credibilidad del relato persistente corroborado por otras fuentes de información. En sus argumentos, la sentencia sostuvo que: *"[...]Como dije al inicio los dichos de C. no están aislados, se apuntalan con la prueba médica, la científica, la psicológica y el relato sostenido, persistente y coincidente a sus dos amigos, a su madre, abuelo, testigos todos que se pronuncian prestando juramento de decir verdad. Resultando compatible el tipo de personalidad evidenciado en pericia psicológica por el imputado con la conducta reprochada. Adviértase a modo de ejemplo además de todo lo dicho hasta aquí: la insistencia por remarcar todo aquello a lo que accedió antes C., luego la frase antes de irse "sino se entera nadie, no pasa nada" y luego lo que hizo al llegar a casa de su progenitora: se acostó a dormir como si nada hubiera ocurrido. Considero necesario -por lo ilustrativo- enfatizar que la licencia Goinhex hablo de: no tener en cuenta los límites impuestos por otros, de la*



necesidad de gratificación personal, por eso puede ser que sus conductas sobrepasen los deseos de los otros, habló de baja empatía e incapacidad de autocrítica. Sus conductas durante y después del hecho se reflejan en las características descriptas por la licenciada. [...]” (pág. 19).

En consecuencia, la sentencia recurrida estableció que *“[...] En definitiva, entonces, hasta aquí existe prueba suficiente que permite destruir la inocencia de Tiago Montecinos y, en consecuencia, declarar su responsabilidad en orden al hecho por el que fuera investigado y juzgado en perjuicio de C. E. I. V.. Hecho que encuadra válidamente en la de abuso sexual con acceso carnal tal como fue originalmente encuadrado. Conforme señalé también, no sólo se acreditó el acceso mediante la pericia médica sino que quedó por demás probada la inexistencia de consentimiento válido para ello. [...] (pág. 19).*

En igual sentido corresponde rechazar la procedencia de la queja vertida en orden a que no se habrían ponderado los testimonios de descargo que descartarían conductas de agresor sexual del imputado. Ello, por cuanto se debe adherir a la fundamentación de la sentencia en cuanto estableció que: *“[...] En relación a los testigos de la*



defensa poco y nada han aportado, las características personales que dan cuenta sus padres no impiden que haya sido autor del hecho reprochado pues la prueba producida así lo demuestra. Sobre las conclusiones del Lic. Madrille, también, ya indiqué que se trató de un examen carente de todo rigor técnico en comparación con lo exhaustivo de la evaluación realizada por Goinhex, conclusiones estas últimas que no fueron cuestionadas con seriedad. Y por último, el testigo T., que no tenía claro si antes o al momento de declarar en juicio decía verdad, lo que sí todos tuvimos por acreditado que el consumo de alcohol no había tenido la entidad para impedir la comprensión de lo sucedido y ello emerge patente del relato minucioso que el propio imputado realizó [...]” (pág. 20).

Por ello, este TIP reiteradamente ha sostenido que: *“[...] si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y*



manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso [...]” (TIP, SD Nro. 26/2025, “**BARRÍA, ORLANDA - OLIVERO, DAMIÁN A. S/ PTA. USURPACIÓN**”). Debo mencionar que tal como se anticipara para esta etapa procesal revisora, se requiere analizar las pretensiones recursivas debidamente fundadas. Pero tanto de la lectura del recurso como de la revisión de la audiencia de impugnación celebrada, se observa que la parte recurrente no ha logrado acreditar siquiera una demostración de una manifiesta incorrección o ilegalidad de lo decidido en la labor de determinación de la responsabilidad del recurrente. Es menester afirmar que la sentencia impugnada ha dado efectiva y adecuada respuesta en el juicio a cada uno de los planteos de la defensa, desechando fundadamente los mismos. No puede soslayarse que la etapa de impugnación de las decisiones jurisdiccionales no se abre para que quien se dice agraviado reedite las mismas pretensiones que llevó ante el Tribunal de Juicio, sino para ingresar una crítica precisa y suficientemente fundada demostrativa del error, la ilegalidad, arbitrariedad o absurdo de lo resuelto, sin que baste para ello el mero desacuerdo carente de fundamentos de entidad suficiente.

Por tanto, el Tribunal Colegiado de Juicio fundamentó debidamente la responsabilidad del imputado con una motivación que permitió hacer lugar a la



teoría del caso de la acusación y “[...] demostrar su responsabilidad más allá de toda duda razonable”, superando el alegado principio *in dubio pro reo* [...] (TIP, SD Nro. 54/2024, **“MUÑOZ, JULIO OSCAR S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”**, Leg. Nro. 192442 AÑO 2021). En referencia a este estándar probatorio, se ha sostenido que a pesar de que los delitos contra la libertad e integridad sexual ameritan un “[...] especial reproche moral y social”, bajo ninguna circunstancia “puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente el derecho constitucional a la presunción de inocencia [...]” (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 64/2017, **“R., R. H. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”**). Así, a este tribunal revisor de sentencia le compete el control amplio del fallo condenatorio pero sin apartarse de las constancias del caso, ya que, de otro modo, incurriría en un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Al respecto, la doctrina enseña que aquélla se configura, entre otros casos, al “[...] resolver contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio; o fundarse en pruebas que no constan en el proceso [...]” (SAGÜES, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional,



Recurso Extraordinario, Tomo 2, 4ta edición, Bs. As., Ed. Astrea, año 2002, pág. 256).

En consecuencia, propongo rechazar la impugnación ordinaria interpuesta, y en consecuencia, confirmar la sentencia de responsabilidad que declaró la responsabilidad del recurrente en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal, en calidad de autor (arts. 119, 3° párr. y 45 del CP).

IV.- En lo relacionado con el agravio vinculado con la sentencia de pena, anticipo que resulta relevante referir que en juicio de cesura solo se produjeron dos testimonios de descargo durante aquella segunda fase del juicio.

En primer lugar, advierto que la parte recurrente se agravia por afirmar que el monto de pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión resultó "*[...] desproporcional, irrazonable, desmedido y no ajustado a las circunstancias del caso [...]*", y que, resulta procedente ejercer competencia positiva e imponer con carácter subsidiario el mínimo legal aplicable.

En referencia a sus argumentos, la defensa técnica expuso que la escala penal establecida por el legislador tiene valorado la extensión del daño típico que produce este tipo de injusto, y que la extensión del daño a



la que hace referencia el art. 40 del CP corresponde a aquella que exceda significativamente lo ya contemplado en el monto de la escala mínima. En sustento de que no se presentaría ese plus en el presente caso, el letrado hizo referencia a la pericia practicada en la instancia anterior por la Psicóloga Forense -Lic. Maretich- quien habría establecido que la damnificada no padece trastorno post traumático (TEPT), sino una sintomatología post traumática (SPT) que razonablemente se presenta en este tipo de delitos. Veamos.

Una primera cuestión que advierto, es que en la referida instancia de juicio el MPF sostuvo que la mensuración de la pena debía partir desde la mitad de la escala penal -diez (10) años y seis (6) meses de prisión- y no desde el mínimo legal. Luego, la parte acusadora dictaminó que tras valorar como atenuantes la ausencia de antecedentes penales, la edad y las costumbres del imputado, estimaba que la pena razonable y proporcionada que debía aplicarse en el caso era la de siete (7) años de prisión más accesorias legales (art. 12 CP). En referencia a ello, la sentencia recurrida estableció que; *"[..] En primer lugar, es dable indicar que el principio de legalidad impone partir del mínimo legal previsto según la escala penal aplicable al*



caso. Luego, teniendo en consideración que el ejercicio de poder punitivo es la reacción más violenta que posee el estado en la resolución de los conflictos, en un Estado de derecho, su aplicación debe guiarse teniendo en consideración principios ya enunciados, como mínima intervención y pro homine, este último como pauta orientativa al interpretar el derecho penal y, en este caso concreto, en relación a las consecuencias que de él derivan (la pena); ergo, debemos adoptar aquella posición que implique una menor intervención del Estado o menor limitación de derechos del sujeto involucrado. En todo caso es, si se piensa, un contrasentido el razonamiento que propone la acusación, adviértase que tomo como punto de partida la mitad de la escala (diez años y seis meses) y, en la valoración al balancear agravantes -que destacó de manera superlativa- en contraposición a solo tres circunstancias atenuantes -sobre las que no se explayó-, concluyó que en el caso la pena razonable y proporcionada era la de siete años de prisión, más accesorias legales. De lo que se extrae una única conclusión: las atenuantes tuvieron una incidencia superior a las agravantes consideradas. Adviértase que la pena propuesta se encuentra tres años y seis meses por debajo de dicha pauta tomada en cuenta [...]” (pág. 6).



Ahora bien, la sentencia recurrida estableció que la determinación debía partir del mínimo legal, que se trató de un solo hecho "aislado", que la pena de seis (6) años de prisión ya contemplaba una única lesión al bien jurídico protegido. Y luego se afirma que el alegado daño extratípico invocado por el MPF, requiere: "*[...] que esté fehacientemente constatado y acreditado, y que se explique debidamente su vinculación con el hecho y que tenga tal consecuencia un umbral de mínima previsibilidad para el autor, de modo que no vulnere reglas del principio de culpabilidad [...]*" (pág. 7). En otro pasaje, se estableció que la evaluación psicología de la Lic. Maretich fue confeccionado a los cuatro (4) meses desde que ocurrió el hecho, que el MPF desistió del testimonio de la víctima, y que para la segunda fase no se elaboró informe para acreditar el malestar psicológico. Pero luego se afirmó que; "*[...] considero que se ha acreditado en el caso un daño más allá del propio que todo delito contra la integridad y libertad sexual acarrea. Que no exista un "trastorno" a juicio de esta Magistrada no es óbice para valorar la sintomatología descrita por la licenciada que realizó la evaluación [...]*" (pág. 8). Y estimo relevante referir que la sentencia de cesura por un lado destacó que la ausencia de



pericia psicológica cercana no permite establecer la inexistencia de un "deterioro elevado", pero sí la existencia de una afectación. Y por otro lado, se estableció que esa afectación no revistió el peso o la intensidad de movilidad sobre la pena mínima con un impacto en el modo pretendido por el MPF.

Y aquí se presenta una falta de debida fundamentación del decisorio, por cuanto el propio MPF aun cuando dictaminó la existencia de un daño psicológico de entidad luego asignó mayor entidad a los atenuantes y disminuyó su pretensión punitiva de los diez (10) años y seis (6) meses de prisión a los siete (7) años de prisión. Y por otro, la sentencia recurrida a pesar de cuestionar el punto de partida para la ponderación de la pena del MPF - punto medio en lugar del mínimo de la escala penal- y la entidad del daño psicológico invocado por la acusación, igualmente concluyó en una pena de prisión que no solo se aparta del mínimo sino que resulta inferior a la pretendida en solo seis (6) meses de prisión.

Y aduna este déficit de motivación y razonabilidad reseñado, que la propia sentencia impugnada al dar tratamiento a la circunstancia agravante de "peligro causado" propuesta por el MPF le asignó una menor incidencia. Y luego rechazó como circunstancia agravante



aplicable al vínculo existente entre víctima y victimario por la ausente fundamentación por el MPF.

Y en materia de circunstancias atenuantes aplicables al caso, el pronunciamiento destacó que no existía controversia entre las partes litigantes respecto de la procedencia de las condiciones personales del imputado - ausencia de antecedentes penales, a la edad, costumbres e inmadurez-, y que la corta edad y sus costumbres se traducen en un mejor pronóstico de reinserción social al momento de recuperar la libertad. Y también luego se ponderó que por la edad del imputado se debía tener en consideración que no tenía el mismo grado de madurez emocional que debía suponerse y exigirse en un adulto, por lo que debía ponderarse un menor reproche penal de la culpabilidad y expresamente se sostuvo que *"[...] luce razonable la aplicación de la menor pena posible, la que de por sí ya posee un monto mínimo elevado [...]"* (pág. 11).

En igual sentido, me he pronunciado y expresado que: *"[...] Ante lo expuesto y en función a lo considerado, entiendo que debe modificarse la pena impuesta y en virtud a la petición expresa de la defensa, imponerse la misma por este Tribunal revisor sin reenvío (conf. Art. 246 in fine del C.P.P.N.). Considero que procede lo anterior*



por cuanto no resulta necesario el reenvío del presente caso para la determinación de la pena que corresponde imponer, teniendo presente que se ha efectuado un análisis de la prueba rendida oportunamente y de lo alegado por las partes que surge de la video-filmación del juicio de cesura [...]"(TIP, SD 87/2017 en caso "**LIRA, LUCAS EDUARDO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**"). En suma, asiste razón a la recurrente sobre la ausencia de prueba científica que permita sustentar aquella afección psicológica que impiden tener por acreditada la extensión del daño causado. Va de suyo, que resulta una obviedad que el hecho padecido por la víctima conllevó un sufrimiento, pero debió existir una mayor producción de prueba si se quería aumentar la pena a establecer. Esto no significa que en todos los casos de abuso sexual deba practicarse una pericia para cuantificar los daños, pero para analizarlo en su completitud y actualidad del daño psicológico la pericia hubiese sido un elemento de importancia. Y a su vez, para mayor referencia a la temática se ha expresado que: "*[...] Ante la duda existente, la incertidumbre sobre el impacto que cada hecho pudo tener en la vida de B. V., la información aportada por los testigos resultó insuficiente. No quiero decir con esto que siempre sea necesaria una pericia psicológica; sino que en este caso los padecimientos de la víctima, según la*



*prueba producida, y según lo que entendieron los jueces, tenían otra posible explicación. Y si bien no puede pedirse precisión matemática a un saber que no puede darlo, era necesaria prueba específica para conectar fundadamente los padecimientos con los hechos achacados [...]” (TIP, SD Nro. 26/2023 en autos “**GELVES, V. Á. s/ABUSO SEXUAL**”, Leg. Nro. 38.016/202).*

Por ende, considero que el Tribunal de Juicio no fundamentó debidamente dicha circunstancia agravante ni el monto de pena que lo elevó del mínimo legal aplicable sin una fundamentación objetiva. En virtud de ello, y conforme jurisprudencia aplicable (TIP, SD Nro. 06/2021, en el caso “**PINO KEVIN DANIEL S/ ABUSO SEXUAL**” Legajo nro. 29458/19), corresponde revocar la sentencia de cesura y ante la ausencia de recurso respecto de las circunstancias atenuantes receptadas, sin necesidad de reenvío. En relación a ello, me remito a la postura y solución legal establecida por esta TIP entre la facultad de reenviar o de asumir competencia positiva -conf. art. 246 del CPPN-, y la procedencia de esta última cuando resulta solicitada por la parte impugnante en la audiencia, cuando no resulta necesario la expresa inmediación y contradicción de una nueva audiencia ante un nuevo Tribunal de Juicio, y puede



evitarse una dilación innecesaria en perjuicio tanto de imputado como de víctima del proceso (TIP, SD Nro. 44/2021 en autos "**GOTTARDI HUGO ENRIQUE S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO**" Legajo 20487/2018).

Por todo ello, del juego armónico de las mencionadas circunstancias agravantes y atenuantes descritas, a la luz de los principios rectores de nuestra tarea (culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, resocialización), entiendo que el mínimo legal resulta aplicable al caso. En definitiva, conforme los argumentos vertidos por las partes y la acreditada procedencia de los motivos de agravio introducidos por la parte recurrente respecto del déficit de motivación de la sentencia recurrida en el tratamiento de las agravantes y atenuantes analizadas, voy a propiciar revocar la sentencia de cesura. Y en consecuencia, ejercer competencia positiva y establecer como pena justa y razonable la de seis (6) años meses de prisión efectiva, accesorias legales y las costas de proceso (arts. 119, 3° párr., 45, 5, 26 a *contrario sensu*, 12 del CP y arts. 268 270 del CPPN). Es mi voto.

La **Jueza Estefania Sauli** dijo: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Mi vot.



El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo: por los mismos argumentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Así voto.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

El **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER** manifestó:

Teniendo en consideración el resultado arribado en la cuestión anterior por la que se rechazan los planteos de nulidad y se confirma la responsabilidad recurrida por una parte, pero se revoca la sentencia de pena dictada por la otra, advierto que ambas partes litigantes son parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas en la instancia recursiva.

En tal sentido, estimo que corresponde que las costas procesales de esta etapa sean impuestas en el orden causado atento el resultado obtenido, que la labor de los abogados defensores -sean oficiales o particulares- debe ser considerada onerosa (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933), y que los honorarios profesionales integran el concepto de costas procesales (Art. 269 inc.3 CPPN).



Por lo tanto, atento el principio que establece que las costas deben seguir la suerte del recurso interpuesto y que, cuando éste prospera parcialmente, no existe un vencedor y un vencido claramente determinado, adscribo que la solución es disponer que las costas procesales se impongan por su orden. En igual inteligencia y conforme la citada postura de *"imposición de costas en el orden causado"*, me he expedido desde hace un tiempo y especialmente desde el pasado año 2025 (TIP, SD Nro. 65/2021 en caso **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)"** Leg. Nro. 14096 Año 2014; SD N°14/2025 en el caso: **"GIMENEZ HECTOR RAÚL S/ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Legajos MPFNQ Nros. 325.445, 301.263 y 293.677; SD Nro. 59/2025 en caso **"VASQUEZ, JOSE GALINDO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA"**; SD Nro. 55/2025 en **"MAYA, WALTER EZEQUIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR PORTACIÓN DE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL"**, Legajo MPFNQ 217.477/2022, y SD Nro. 82/2025 en **"MENDOZA, SAMUEL ALEJANDRO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Legajo N° 215.560/2022).

En tal solución también se han expedido recientemente entre otros y otras, la Jueza Estefania Sauli (TIP, SD Nro. 79/2025; **"CALFUQUEO, CLAUDIO EDUARDO; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"**,



Legajo N° 291.172/24; SD Nro. 70/2025, Legajo N° 57.316/2024, **"ARAVENA, ANTONIO MAXIMILIANO; S/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES LEVES"**, y SD Nro. 83/2025, Legajo N° 317.747/2024 **"LAMBRECHT, JUAN GABRIEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN GRADO DE TENTATIVA"**); los Jueces Nazareno Eulogio y Mauricio Macagno (TIP, SD Nro. 75/2025. Legajo N° 49.030/2023 **"FERNÁNDEZ RAMIRO FABIÁN S/ESTAFA"**), el Juez Andrés Repetto (TIP, SD Nro. 83/2025, **"LAMBRECHT, JUAN GABRIEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN GRADO DE TENTATIVA"**, Legajo N° 317.747/2024) y nuestro máximo tribunal local (TSJ, Sala Penal, RI Nro. 24/2022, **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)"**; RI 56/2025 **"COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLOTTIER S/ LEY 24051 Y LEY 25670 (PCB)"**, Legajo MPFNQ Nro. 25.9356/2023).

Por lo cual, en definitiva, considero que deben imponerse por su orden las costas procesales devengadas en esta instancia recursiva y que no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse de la regla general aplicable (arts. 268 y 270 del CPPN). Así voto.

La Jueza Estefanía Sauli dijo: Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que las partes sean eximidas totalmente de las costas derivadas de la tramitación de este recurso -art. 268 y 270 del CPPN-. La



defensa, en atención al derecho que tiene el imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena - art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-; independientemente del resultado obtenido. Además, en el presente recurso, la defensa obtuvo acogida parcial a sus pretensiones. Y la fiscalía -en aquello que resultó perdidosa-, corresponde también sea eximida de las costas, para no afectar con ello el desempeño de su función -Cfr. TSJ, RI 52/2015, "Castillo, Matías - Rodríguez, José Luis s/Homicidio" , Leg. 33/2015, 9-06-2015"- . Es mi voto.

El Juez Dr. Richard Trincheri dijo: atento la divergencia registrada, adhiero al voto de la colega preopinante.

Se trata de una situación muy similar (en cuanto a la solución jurídica entregada por el Tribunal de Impugnación frente a los agravios de la parte impugnante) a la registrada en el Legajo N° 59.295/2024 "**IBÁÑEZ MARIO s/ABUSO SEXUAL**", resuelta el 2 de febrero del corriente año, mediante sentencia Nro.1/26. En dicha oportunidad dirimí en favor de la postura de la Dra. Sauli (votó en idéntico sentido a como lo hizo precedentemente) frente al juez Nazareno Eulogio que - también en forma similar- se pronunció como el Juez Federico Sommer en esta ocasión (costas en el orden causado).



En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior transcribo lo dicho allí por corresponder: "...El sentido que dio la Dra. Sauli a su voto en esta cuestión es conteste con el que el Tribunal de Impugnación asignó al tema desde los albores de la aplicación del actual CPP (14/1/2.014) hasta el dictado de la sentencia del caso "Tolosa" (Nro.3 del 13/3/2.025), en el cual se reafirmó el criterio aunque por mayoría al haber disentido el juez Dr. Andrés Repetto. Es decir, en aquellos casos en donde el imputado impugna la sentencia de condena y resulta vencido no se le aplican "Costas procesales" (por la razón que invoca mi colega la Dra. Saulí, también votante en "Tolosa", esto es, por la capacidad de rendimiento del derecho al doble conforme) y tampoco en este caso se imponen "Costas" a fiscalía (en esta oportunidad también "perdió" aunque parcialmente) por aplicación del referido precedente "Castillo" de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (también citado en el voto al que adhiero)..." (p.60/61 de la sentencia Nro.1 del 2/2/2.026).

Asimismo, en referencia a la incidencia de lo resuelto con los honorarios profesionales de los abogados defensores: "...En relación a lo aducido por mi colega preopinante sobre los honorarios profesionales,



reitero parte del contenido de mi voto en "Tolosa": "...nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor..." (p. 62 de la sentencia Nro.1 de fecha 2/2/2.026).

Mi voto.

Por ello, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad.

RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE
el recurso ordinario de impugnación deducido en favor del



imputado **TIAGO EMANUEL MONTECINOS**, D.N.I N° ...(arts. 227, 233, 238 y 239 del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTO, y en consecuencia (conf. Arts. 246 y 246 del CPPN), **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de fecha 30 de setiembre de 2025 por la que se declaró a **TIAGO EMANUEL MONTECINOS**, D.N.I N° ... , como autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en perjuicio de C. E. V. I., hecho cometido en la ciudad de Neuquén en fecha 26 de octubre de 2024 (Arts. 119, tercer y cuarto párrafo, inciso B, 45 y 55 del Código Penal).-

III.- HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTO, y en consecuencia (conf. Arts. 246 y 246 del CPPN), **REVOCAR LA SENTENCIA DE CESURA** de fecha del que impuso a **TIAGO EMANUEL MONTECINOS**, D.N.I N° ... la pena de **SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**.-

IV.- EJERCER COMPETENCIA POSITIVA Y DETERMINAR la PENA de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y accesorias legales (art. 12 del Código Penal), por los hechos por los cuales fuera declarado penalmente responsable (art. 246 -in fine- del CPPN).-



V.- Por mayoría, **EXIMIR TOTALMENTE DE LAS COSTAS PROCESALES** en esta instancia recursiva (Arts. 268, segundo párrafo).-

VI.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal (Art.14 de la Ley N°48).-

VII.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania

Firmado digitalmente por: TRINCHERI Walter
Richard
Fecha y hora: 09.03.2026 11:49:24